



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 **2020 00080 01**
Demandante: **ACTIVOS S.A**
Demandado: **COOMEVA EPS**
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 18 de julio de 2019, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La sociedad *Activos S.A.*, formuló demanda en contra de *Coomeva Eps*, para que se le condene al pago de varias incapacidades de sus trabajadores, junto con los intereses moratorios y las cosas procesales.

Como fundamento de su petición, especificó que celebró contrato de trabajo con 50 trabajadores, debidamente identificados en la demanda con nombre, número de cédula y la fecha de vinculación laboral; precisa que los referidos trabajadores se encuentran afiliados a la *Eps Coomeva* y estos durante la vigencia de la relación laboral han venido presentando diversas incapacidades médicas, las cuales fueron recobradas a la EPS; no obstante, a la fecha dicha entidad se ha negado al pago de las mismas; finalmente que durante la vigencia de la relación laboral la encartada ha cancelado de forma completa y oportuna todas las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto del 22 de septiembre de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la *EPS* demandada (Fls. 39-40).

Coomeva Eps al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que ya se había realizado el pago de las incapacidades objeto de debate y en tal medida, propuso como medio exceptivo el pago.

Con oficio del 28 de mayo de 2018, la parte actora acepta que recibió dos transferencias electrónicas, por un valor total de \$41.512.000, pero aduce que la *EPS* no ha reportado el detalle de los pagos realizados (Fl. 57).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 18 de julio del 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dictó sentencia en la que absolvió a la *EPS* demandada.

Para arribar a dicha determinación, consideró que no existe controversia alguna que dirimir, pues acorde a las piezas procesales aportadas al plenario, se tiene que la demandada *Coomeva EPS*, efectuó el pago de las prestaciones reclamadas.

Frente a los intereses moratorios, sostuvo que dentro del plenario no existe prueba de la fecha en la cual la parte activa solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, así como tampoco de la respuesta negativa de la convocada a juicio.

Con fundamento en lo previamente enunciado la Superintendencia Nacional de Salud, sostuvo que en autos se presentó un hecho superado por carencia actual del objeto, frente al reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN PARTE ACTORA:

La parte demandante presentó el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, exclusivamente en lo tocante a los intereses moratorios y las costas



procesales, aduciendo que la pasiva debía ser condenada al pago de ambos emolumentos.

En lo atinente a los intereses moratorios adujo que los argumentos del *a-quo* comportan una violación directa a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 1993 y el numeral 2° del artículo 2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social sobre las obligaciones y procedimientos en cabeza de las entidades que conforman el régimen contributivo, especialmente frente al pago de prestaciones económica. Precisando que en el plenario sí existe prueba de las reclamaciones realizadas por la libelista a través de la página web de la entidad.

Frente a la negativa en la condena en costas del proceso, las cuales corresponden a los gastos en los cuales incurre una parte a razón del proceso y dentro de estas se encuentran las agencias en derecho, las cuales deben ser fijadas por el juez acorde lo previsto en el artículo 366 del C.G.P y en aras de explicar la naturaleza jurídica de las mismas citó lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia de 12 de abril de 2018, Expediente 05001233300020120043902 y la Corte Constitucional en sentencia T-432 de 2007, precisando que debieron ser impuestas en autos aun cuando se presentó el hecho superado, en tanto los pagos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y que para tales efectos se debió tener en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente condenar a la encartada al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

4.2 DEL CASO EN CONCRETO:

En el *sub-lite* no es objeto de debate en esta instancia que *Coomeva EPS* adeudaba a la sociedad *Activos S.A.* el monto de las incapacidades de varios de sus



trabajadores, pero igualmente quedó acreditado en el curso del proceso que las mismas fueron canceladas en su integridad, como se determinó en la decisión de primera instancia, sin que dicho punto del debate haya sido controvertido en el recurso de apelación.

En claro lo indicado, resulta pertinente entrar a establecer si la parte convocada a juicio generó el derecho al pago de los intereses moratorios, en virtud de las obligaciones generadas por el pago de las incapacidades a las que se ha venido haciendo referencia.

Para tales efectos, resulta imperioso recordar lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, cuyo artículo 2.2.3.1, establece en lo tocante a los intereses moratorios:

“El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través del reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

“En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

“Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.”
(Negritas fuera de texto)

A su turno el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Por manera, que acorde las disposiciones legales en cita los intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de las incapacidades se generan cuando quiera



que las EPS no realicen la transferencia electrónica dentro de los 5 días subsiguientes a la fecha en que se autoricen las prestaciones económicas.

De cara a lo indicado para poder establecer la causación de los intereses moratorios, resulta imperioso que se acredite la fecha en la cual se autorizaron las liquidaciones. Siendo ello así, habida consideración que dentro del plenario no reposa dicha información, pues ni siquiera existe certeza de la fecha de radicación de las incapacidades, por cuanto si bien la libelista indica en el escrito genitor la data en que las envió vía correo electrónico, omitió guardar cualquier medio probatorio que nos permitiera confirmar dicha información.

En tal medida, como quiera que la promotora no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P, en tanto no probó los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, deviene lógico que se confirme la decisión absolutoria que respecto a este tópico se determinó en primera instancia.

Por otra parte, alega la recurrente que se encuentra inconforme con la decisión de primera instancia, en tanto omitió condenar en costas a la parte demandada.

En lo atinente al particular, es menester de la Sala precisar que las condena en costas es de carácter objetivo y opera por mandato legal, acorde los postulados establecidos por el legislador en el artículo 365 del C.G.P, según el cual las costas procesales se deben ajustar a las reglas procesales establecidas en dicho articulado, el cual prevé en su numeral primero:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.” (Negritas fuera de texto)

De esta forma, atendiendo a lo estipulado en la norma en cita, como quiera que en el *sub-examine* ninguno de los pedimentos de la promotora tuvieron vocación de prosperidad, por lo que se fulminó condena absolutoria en primera instancia, en criterio de esta Sala no habría lugar a fulminar condena en costas.



Emerge de lo hasta aquí enunciado la ineludible confirmación de la providencia objeto de análisis en esta instancia. **Sin costas** en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

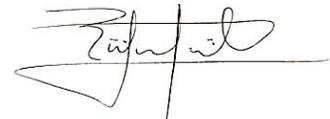
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020